--- En la ciudad de Trelew, a los días de junio del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia I. Spoturno y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., T. U. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. 299 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿es procedente la apelación de honorarios de fs. 120? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 127.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------

--Apeló el actor la sentencia de primera instancia que, tras desestimar su demanda de prestaciones dinerarias de la Ley de Riesgos del Trabajo por no haberse acreditado el vínculo causal del trabajo con el daño, le impuso las costas en su calidad de perdidoso.-

---Al fundar su recurso expuso el impugnante que las costas debían ser impuestas en el orden causado, toda vez que al demandar creyó obrar con razón suficiente en razón de la aceptación del siniestro por la A.R.T. y los dolores que a la fecha presenta, a lo que se aúna el carácter laboral del pleito.----------La condenación en costas al actor vencido en la litis se ha ajustado a la precisa previsión de una específica norma del derecho procesal laboral, la del art. 57 de la Ley XIV n° 1, lo que demuestra que, contra lo aseverado por la recurrente, la índole laboral del proceso no hace por sí sola excepción al chiovendiano principio general de la “soccombenza” como base de la condena en costas, pues ni el derecho del trabajo ni el procesal consagran la irresponsabilidad de los trabajadores por los gastos causídicos que provocaran a sus adversarios litigando sin derecho. En esta materia de las costas en los procesos laborales existe desde antiguo doctrina afianzada del Superior Tribunal, sentada, entre otras, en sus S.D. 7/91, 47/92, 57/92. Al interpretar el art. 59 de la Ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV n° 1), sostuvo el Alto Cuerpo Provincial en esos precedentes que la norma establece un principio general que sólo admite las cautas excepciones a que pueda conducir, sobre la base de los arts. 69, parte 2da. y sgts. C.P.C.C. aplicables por remisión del art. 73 de la Ley de Procedimiento Laboral-, el prudente análisis particularizado de la cuestión en cada caso. No empece a ello el principio de gratuidad establecido en el art. 13 de la citada ley en consonancia con el art. 20 de la L.C.T., disposiciones estas que no pueden ser entendidas como determinantes de la total irresponsabilidad del empleado que encara una litigiosidad artificial, aún sin llegar a la pluspetición.----------

----En cuanto atañe a la eximición de costas solicitado por la apelante argumentando que le asistió razón probable para litigar, recordaré que la sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir al perdidoso, pues es indudable que, salvo hipótesis de actitudes maliciosas, todo aquel que somete una cuestión a los

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

Tribunales de Justicia es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime de afrontar las expensas del juicio originadas a la contraparte, si el resultado obtenido le es desfavorable. Sólo es admisible esta causal de eximición frente a características muy peculiares y dificultosas del asunto y siempre que esa “razón probable para litigar” surja de elementos objetivos, con la limitación todavía que éstos, como regla, no pueden asentarse en la relación fáctica (esta Cámara, c. 11.483 S.D.L. 16/95, c. 11.496 S.D.L. 28/95, c. 15.120 S.D.L. 55/99).----------

----En el caso el argumento del demandante aparece desprovisto de tal elemento objetivo, pues la aceptación del siniestro por la aseguradora que invocara a ese efecto únicamente lo fue como generador de una incapacidad laboral temporaria y no como permanente cual en la especie invocara la demandante, debiendo a la par ser subrayado que el otorgamiento de prestaciones en especie por la A.R.T. no podía ser entendido como aceptación de una minusvalía perdurable, a tenor del art. 6 últ. párr. del Dec. 717/96 P.E.N. (texto del Dec. 491/97 P.E.N.), precepto que el actor no podía ignorar, en tanto el derecho se reputa conocido por todos y la ignorancia de las leyes no excusa el error ni veda que los actos jurídicos lícitos desplieguen sus efectos (arts. 20 y 923 Cód. Civ.).----------

----Tocante a los dolores que la actora sostiene sufrir aún a la fecha -también alegados como cimiento de su creencia en que la razón de litigar le asistía-, ellos en todo caso constituirían una impresión subjetiva, que la pericia médica no pudo constatar en modo alguno, en tanto la experta no encontró ni “dolor a la palpación” (fs. 85 vta., renglón 1°), ni “signos, síntomas ni secuelas” (fs. 93).----------Tales los motivos que me conducen a concluir que la sentencia apelada debe ser confirmado en lo que fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia a la recurrente vencida en ella (arts. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios del Dr. J.M. F. C., por sus labores de alzada y atendiendo a la extensión, calidad y resultado de ellas, en la suma de $ 13.500 (arts. 5, 6, 8, 13 de la Ley XIII n° 4). No corresponderá por el contrario regular honorarios al letrado apoderado de la actora, Dr. S.E. P., dado el carácter de derrotada de su cliente y la existencia de un pacto de cuota litis homologado (fs. 3 y 26; art. 4 de la citada ley del arancel). ---------

----En esta cuestión me expido entonces por la AFIRMATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN:** la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ----------

--Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravios, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Concuerda mi opinión con la del Dr. Velázquez y para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, bastarán las consideraciones siguientes:----------

--Cuestiona la actora en su agravio la imposición de costas al trabajador vencido solicitando que sean impuestas en el orden causado. Sostiene que litigó creyendo tener razón para litigar y que, en consecuencia, debe hacerse lugar a su agravio. ----------

--La sentencia de grado impuso las costas al actor en su calidad de vencido. Es este el principio general que rige en nuestro ordenamiento en materia de costas (art. 69 del

CPCC) y el mismo principio rige en el procedimiento laboral (art. 57 de la Ley XIV-n°1).----Es, por otra parte, pacífica doctrina del Superior Tribunal de Justicia (S.D. 7/91, 47/92, 57/92 entre otras) y también del cuerpo que integro (SDL 97/2015 entre otras).------En cuanto a que la actora “tiene la convicción de que obraba con razón suficiente”, coincido con el magistrado que me precedió en el voto en que, salvo supuestos de malicia, las personas que recurren a los tribunales consideran tener razón suficiente para litigar. Por tal motivo, no resulta un argumento válido para dejar de lado el principio general contenido en las normas procesales. Deben concurrir elementos objetivos que puedan ser evaluados con el objeto de imponer las costas de una manera diferente a la establecida como principio general. La “convicción” invocada por la actora es un elemento de tipo subjetivo y, como tal, no puede considerarse a estos fines.----------Por los motivos expuestos considero que la sentencia apelada debe ser confirmada en todo cuanto fuera materia de agravios. Las costas de alzada serán impuestas a la actora vencida en esta instancia (art. 57 Ley XIV-n°1).----------En cuanto a los honorarios encuentro los propuestos por el Dr. Velázquez ajustados a las pautas arancelarias vigentes. Tengo en cuenta para así decidir la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5, 6, 8, 13,

18, 46 y concordantes de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

----**A ESTA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--Apelados por altos los honorarios regulados en favor de los letrados que patrocinaran y representaran a la demandada en primera instancia, este recurso no puede prosperar, pues dichos emolumentos se advierten acordes a la importancia de los trabajos profesionales cumplidos, vista la extensión, calidad y resultado arrojado por esas tareas (arts. 5, 6, 8, 9, de la Ley XIII n° 4).----------Me pronuncio aquí pues por la NEGATIVA.----------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------En cuanto a los honorarios de la representación letrada de la demandada, apelados por altos por la actora condenada en costas, considero que la extensión, calidad, eficacia y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en la primera instancia, así como la naturaleza del asunto, hacen que la regulación efectuada por el sentenciante de grado resulte adecuada debiendo en consecuencia confirmarse los mismos (Arts. 5,

6, 8, 9 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por los motivos dados, a la segunda cuestión VOTO POR LA NEGATIVA.----------

-**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez contestó: ----------

Visto los acuerdos antes alcanzados, corresponde confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, así como los honorarios regulados a fs. 114, con costas de segunda instancia al actor y regulando los honorarios del Dr. J. M.

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

F. C., por sus labores de alzada, en la suma de $ 13.500, sin que corresponda en cambio fijar emolumentos en beneficio del Dr. S. E. P.---

----ASÍ LO VOTO. ----------

--**A LA TERCERA CUESTIÓN** la Dra. Spoturno expresó:----------

Tal como lo he adelantado, comparto la solución propuesta por el Dr. Velázquez, votando en consecuencia en idéntico sentido. ASÍ LO VOTO. ----------Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por licencia del Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo J. López Mesa (Art. 7º Ley V Nº 17).- ----------

- Trelew, de junio de 2015.----------

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios, así como los honorarios regulados a fs. 114.----------

-- IMPONER las costas de segunda instancia al actor.----------

REGULAR los honorarios del Dr. J.M. F. C., por sus labores de alzada, en la suma de $ 13.500.----------

--- SIN REGULAR emolumentos en beneficio del Dr. S. E. P.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2015 – SDL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO